

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 85/2023-2024-ASISP/DIP

PENSIÓN VITALICIA PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES

Lima, 25 de junio de 2024

INDICE

Presentación	
I. Aspectos generales	4
II. Legislación Nacional	5
III. Legislación comparada	7

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial 85/2023-2024-ASISP/DIP, con el objetivo de brindar información sobre el otorgamiento de una pensión vitalicia para los expresidentes constitucionales en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, México, Nicaragua, Perú y Venezuela.

Para la elaboración se ha consultado la legislación vigente; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Pensión vitalicia

Según el Diccionario de la Lengua Española¹

pensión SIN. / ANT.

1. f. Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad.

SIN.: jubilación, retiro, subsidio, paga.

Vitalicio, cia SIN. / ANT.

1. adj. Dicho de un cargo, de una merced, de una renta, etc.: Que duran desde que se obtienen hasta el fin de la vida. Senador vitalicio.

SIN.: perpetuo, permanente, indefinido.

ANT.: transitorio.

2. m. Póliza de seguro de vida.

3. m. Pensión duradera hasta el fin de la vida del perceptor.

2. Cuadro comparativo que contempla las pensiones vitalicias de los expresidentes

Como se acredita, en los países en estudio, solamente México no prevé el otorgamiento de la pensión vitalicia.

País	Pensiones vitalicias	Causales de suspensión de pensiones vitalicias
Argentina	✓	
Bolivia	✓	
Chile	✓	
Colombia	✓	
Costa Rica	✓	
Ecuador	✓	
España	✓	
México		✓
Nicaragua	✓	
Perú	✓	
Venezuela	✓	

Fuente: Portal web de cada institución oficial

Elaborado: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ASISP-DIP

¹ Diccionario de la Lengua Española. Ver: <https://dle.rae.es/parlamentario?m=form>

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1 Constitución Política del Perú²

Capítulo IV

De la función pública

Artículo 39. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los senadores y diputados, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, los fiscales supremos y el defensor del pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.
(...)

Capítulo IV

Poder Ejecutivo

Artículo 110. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

2.2 Ley 26519, establecen pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República³

Artículo 1.- Los ex Presidentes Constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad.

En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.

Artículo 2.- El derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex Presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes.

Artículo 3.- El Pliego Congreso de la República incluye anualmente la partida o partidas requeridas para dar cumplimiento a lo indicado en el Artículo 1.
(...)

2.3 Decreto Supremo 026-2017-IN, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú⁴

Artículo 4.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:
(...)

² Constitución Política del Perú. Ver. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-abril-2024.pdf>

³ Ley 26519, establecen pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H767997>

⁴ Decreto Supremo 026-2017-IN, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1191573>

7) Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo y a los Ex Presidentes; a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado; así como, a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine la legislación sobre la materia; (...)

2.4 Acuerdo 078-2016-2017/MESA-CR, Beneficios logísticos y de personal que se brindan a los expresidentes de la República⁵

Se acordó:

1. Disponer que los ex Presidentes de la República cuenten como apoyo logístico y de personal, con lo siguiente:

Pensión y seguros.

Préstamo de vehículo.

Una persona asignada en la modalidad de CAS y con una retribución mensual no mayor a S/ 3 700.

Vales de combustible con un tope de 150 galones mensuales.

⁵ Acuerdo 078-2016-2017/MESA-CR, Beneficios logísticos y de personal que se brindan a los ex Presidentes de la República. Ver:
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/D1E114E56A5C50180525807500047C3C/\\$FILE/ACTAMESA-16-17-16%C2%AA.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/D1E114E56A5C50180525807500047C3C/$FILE/ACTAMESA-16-17-16%C2%AA.pdf)

VI. LEGISLACIÓN COMPARADA

País	Norma	Artículos relacionados al Periodo parlamentario
Argentina	Ley 24.018, Asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Vocales del tribunal Fiscal y de Cuentas de la Nación ; Legisladores Nacionales, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación , el Intendente, los Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Procurador	ARTICULO 1.- El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones. (...) ARTICULO 3.- A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos. Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente las tres cuartas partes de dicha suma. ARTICULO 4.- Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad. ARTICULO 7.- El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto.

NIR –PENSIÓN VITALICIA PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES

	General del Tesoro, Disposiciones comunes y transitorias⁶	
Bolivia	Ley 376, Ley de reconocimiento pecuniario a expresidentes y exvicepresidentes constitucionales⁷	Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto otorgar un Reconocimiento Pecuniario a Ciudadanas y Ciudadanos que ejercieron la Presidencia y Vicepresidencia Constitucional del Estado. Artículo 3. (SOLICITUD). Para acceder al beneficio, los beneficiarios deberán presentar solicitud dirigida a la Ministra o el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, acompañando certificación expedida por el Ministerio de la Presidencia o el Secretario General de la Vicepresidencia, según corresponda, que certifique la época del ejercicio de su mandato constitucional. Artículo 4. (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN). El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el plazo de quince (15) días, emitirá Resolución Ministerial disponiendo el pago del reconocimiento pecuniario si corresponde. (...) Artículo 6. (DERECHOS ADQUIRIDOS). I. Se respetan derechos similares adquiridos con anterioridad a la presente Ley, en virtud de aplicación de anteriores normativas. II. El monto pecuniario que perciben actualmente las ciudadanas y los ciudadanos que ejercieron la Presidencia y Vicepresidencia Constitucional en virtud de la aplicación de anteriores normativas, será ajustado al monto definido en el Artículo 2 de la presente Ley. DISPOSICIONES ADICIONALES SEGUNDA. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

⁶ Argentina. Ley 24.018, Asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Vocales del tribunal Fiscal y de Cuentas de la Nación ; Legisladores Nacionales, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación , el Intendente, los Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Procurador General del Tesoro, Disposiciones comunes y transitorias. Ver: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/417/textact.htm>

⁷ Bolivia. Ley 376, Ley de reconocimiento pecuniario a expresidentes y exvicepresidentes constitucionales. Ver: http://www.silep.gob.bo/norma/12831/ley_actualizada

NIR –PENSIÓN VITALICIA PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES

		Artículo 2. (BENEFICIARIOS). I. Son beneficiarios ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes Constitucionales del Estado, en una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos nacionales mensualmente, monto que será pagado por el Tesoro General de la Nación - TGN. II. La o el beneficiario percibirá de por vida el beneficio concedido, mismo que no podrá ser igual ni superior al haber básico del Presidente del Estado Plurinacional.
Chile	Constitución Política de la República ⁸	Artículo 30. El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido. El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente, y de pleno derecho, la dignidad oficial de ex Presidente de la República. En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62. No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra. (...) Artículo 61. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

⁸ Chile. Constitución Política de la República. Ver: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf

NIR –PENSIÓN VITALICIA PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES

		En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente. Artículo 62. Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.
Colombia	Ley 48 de 1962, Por la cual se fijan unas asignaciones, se aclara la Ley 172 de 1959, y se dictan otras disposiciones⁹	Artículo 1º Desde la vigencia de la presente ley el sueldo del Presidente de la República será de diez mil pesos (\$10.000.00) mensuales. Artículo 2. Todo ex presidente de la República tendrá derecho a disfrutar de pensión vitalicia o pensión de vejez, igual al setenta y cinco por ciento (75%) de su último sueldo mensual, si a permanecido al servicio del Estado durante veinte (20) años continuos o discontinuos y si ha cumplido cincuenta (50) años de edad. Mientras careciere de cualquiera de estos requisitos, podrá gozar de la pensión especial del ex presidente, la cual se pagará en la cantidad de cinco mil pesos (\$5.000.00) mensuales, aunque el beneficiario este en el exterior. La viuda de un ex presidente de la República, mientras permanezca en estado de viudez, gozará de una pensión de tres mil pesos (\$3.000.00) mensuales, aunque la beneficiaria este en el exterior." (Modificado según Art 2 Ley 83 de 1968). (Modificado según Art 2 Ley 83 de 1968) (...)

⁹ Colombia. Ley 48 de 1962, Por la cual se fijan unas asignaciones, se aclara la Ley 172 de 1959, y se dictan otras disposiciones. Ver: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1602520>

NIR –PENSIÓN VITALICIA PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES

Costa Rica	Ley 7302 7092 del 21 de abril de 1988, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco)¹⁰	CAPITULO III DEL REGIMEN DE PENSIONES DE LOS EXPRESIDENTES DE LA REPUBLICA ARTICULO 16.- Los Expresidentes de la República que hubiesen sido electos constitucionalmente, tendrán derecho a disfrutar de una pensión mensual igual al ingreso de un diputado (dietas y gastos de representación), a partir del mes inmediato siguiente a la finalización del período presidencial correspondiente. Estas pensiones estarán a cargo del Presupuesto Nacional y serán tramitadas de oficio por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. ARTICULO 17.- Las pensiones de los Expresidentes de la República se reajustarán, cuando se reajuste el salario de los Diputados. ARTICULO 18.- En el momento de su fallecimiento, tendrán derecho a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la pensión, los causahabientes que establece el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social y en las mismas condiciones consignadas en él.
	Ley 313, Ley de Pensiones para Expresidentes¹¹	Artículo 1º.- Los ex Presidentes de la República, que hubiesen sido electos constitucionalmente, tendrán derecho a una pensión mensual de quince mil colones (¢ 15.000,00) a cargo del Tesoro Público. Igual derecho tendrá el ex Vicepresidente de la República que hubiese reemplazado en forma absoluta al Presidente, u ocupado el cargo por más de medio período. (...) Cuando fallecieren los expresidentes y exvicepresidentes de la República la pensión corresponderá a sus viudas, y, en defecto de ellas, a sus hijos, entre los que se prorrateará el monto de esa pensión. (...) Tendrán derecho a una pensión igual a la de las viudas de los ex Presidentes o ex Vicepresidentes de la República, aquellas personas que hubieran tenido la condición de Primera Dama. (...)

¹⁰ Costa Rica. Ley 7302 7092 del 21 de abril de 1988, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco). Ver:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=23804&nValor3=131564¶m2=1&strTipM=TC&IResultado=4&strSim=simp

¹¹ Costa Rica. Ley 313, Ley de Pensiones para Expresidentes. Ver:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=9662&nValor3=136171¶m2=1&strTipM=TC&IResultado=4&strSim=simp

NIR –PENSIÓN VITALICIA PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES

		Tendrán derecho a una pensión igual a la de las viudas de los ex Presidentes o ex Vicepresidentes de la República, aquellas personas que hubieran tenido la condición de Primera Dama. (...) Artículo 2.- Estas pensiones no quedan sujetas a los trámites de solicitud ante la Junta Consultiva de Pensiones ni de revalidación; ni sufrirán mermas o deducciones de naturaleza alguna. Para cubrir las mismas, en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal se hará figurar la partida correspondiente.
Ecuador	Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP¹²	TITULO XII DE LAS PENSIONES VITALICIAS DE PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Art. 135.- De los beneficiarios y las pensiones.- Se fija una pensión vitalicia mensual equivalente al setenta y cinco por ciento de la remuneración vigente, a favor de las y los señores ex Presidentes y Vicepresidentes Constitucionales de la República, que sean elegidos constitucionalmente por votación popular y se hayan posesionado en el cargo, se exceptúan los mandatarios a quienes se les revoque el mandato. (...) Art. 136.- Beneficios a herederos.- El mismo derecho se reconocerá a favor del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido de los beneficiarios señalados en el artículo anterior, en caso de fallecimiento. A falta del cónyuge o conviviente, se harán acreedores a tal beneficio, los hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidades severas, calificadas por la entidad correspondiente.
España	Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno ¹³	Artículo 2. Los Ex Presidentes del Gobierno gozarán del tratamiento de «Presidente» y ocuparán el lugar protocolario que oficialmente les corresponda conforme al Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

¹² Ecuador. Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP. Ver: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_ecu_ane_mdt_4.3_lev_org_ser_p%C3%BAAb.pdf

¹³ España. Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno.

NIR –PENSIÓN VITALICIA PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES

		En sus desplazamientos fuera del territorio nacional podrán gozar del apoyo de los servicios de la representación diplomática española. Artículo 3. Los Ex Presidentes del Gobierno podrán disponer de los medios y prerrogativas que a continuación se expresa: 1. Se adscribirán a su servicio dos puestos de trabajo, uno de nivel 30 y otro de nivel 18, que serán cubiertos, a su propuesta, mediante el sistema de libre designación. Dichos puestos de trabajo se incluirán en la relación de puestos de trabajo correspondientes a la Presidencia del Gobierno prevista en la del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno. El personal que ocupe dichos puestos tendrá la consideración de «personal eventual de gabinete» y, si fuesen funcionarios, pasarán a la situación de servicios especiales. 2. Una dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles, en la cuantía que se consigne en los Presupuestos Generales del Estado. 3. Se pondrá a su disposición un automóvil de representación con conductores de la Administración del Estado. 4. Gozarán de los servicios de seguridad que las autoridades del Ministerio del Interior estimen necesarios. 5. Disfrutarán de libre pase en las Compañías de transportes terrestres, marítimos y aéreos regulares del Estado. Artículo 4. 1. Quienes hayan desempeñado el cargo de Presidente del Gobierno, al cesar en su cargo, tendrán derecho a la pensión indemnizatoria prevista en el artículo 10, número 5, norma primera, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981. 2. Los Ex Presidentes del Gobierno causarán en su favor y en el de sus familiares los derechos pasivos previstos en la legislación sobre clases pasivas del Estado. 3. Los apartados números 3 y 4 del artículo 3 del presente real decreto serán de aplicación al cónyuge o persona unida con análoga relación de afectividad, en caso de fallecimiento de los Ex Presidentes del Gobierno.
--	--	---

NIR –PENSIÓN VITALICIA PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES

México	Ley Federal de remuneraciones de los servidores públicos¹⁴	Capítulo IV De las percepciones por retiro y otras prestaciones Artículo 26. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme lo prescrito en la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los haberes de retiro o pagos semejantes que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.
Nicaragua	Ley 83, Ley de Inmunidad¹⁵	Artículo 2.- Gozan de inmunidad los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes electos por voto popular directo a partir de las elecciones de Noviembre de 1984. Además de la Inmunidad, se les otorgará una pensión vitalicia equivalente al salario que devengue el Presidente y Vice-Presidente de la República en ejercicio, respectivamente. Todos los funcionarios del Estado tienen la obligación de guardarles las consideraciones debidas por el desempeño de tan alta investidura. Artículo 3.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la República la partida necesaria para dar cumplimiento al Artículo anterior.
Venezuela	Ley de pensiones para los expresidentes de la Republica¹⁶	Artículo 1º.- Los ciudadanos que por elección popular hallan desempeñado la Presidencia de la República o la hayan ejercido por elección de las Cámaras en sesión conjunta conforme al artículo 187 de la Constitución, por más de la mitad de un Período, y quienes estén comprendidos en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, tendrán derecho a una pensión igual al 75% de la asignación mensual que como sueldo básico devengue el que ejerza la Presidencia de la República, a menos que hayan sido condenados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

¹⁴ México. Ley Federal de remuneraciones de los servidores públicos. Ver: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRemSP_190521.pdf

¹⁵ Nicaragua. Ley 83, Ley de Inmunidad. Ver: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=67A9468A267B2A9E062570A100577D31&action=openDocument>

¹⁶ Venezuela. Ley de pensiones para los expresidentes de la Republica. Ver: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-de-pen-20220411160741.pdf>

NIR –PENSIÓN VITALICIA PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES

		Artículo 2°.- Los Ex-Presidentes que se incorporen al Senado podrán optar entre la dieta que les corresponda como parlamentarios y la pensión que esta Ley les concede. Artículo 3°.- Las viudas de los Ex-Presidentes a que se refiere esta Ley tendrán derecho a percibir el 75% de la Pensión de su marido, mientras permanezcan en estado de viudez. (...).
--	--	---

Fuente: Portal web de cada institución oficial.

Elaborado: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ASISP-DIP